



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 559

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nubia Elena Laverde Salazar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00541</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [alonso.henao@medellin.gov.co](mailto:alonso.henao@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e87a1c17d4de6b03c43abccb210da7b64eb7a884653577b5d8327e6caa87951a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 591

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Vilma Beatriz Ospina Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00528
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante<sup>1</sup>, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivo denominado "4Cuaderno principal\_5\_Auto que confirma el auto recurrido\_4\_AUTOQUECONFIRMAELAUTORECURRIDO" que a su vez hace parte de la carpeta llamada "32SegundaInstanciaApelacionAutoPruebaNegada"

<sup>2</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co);  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.garcia@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f25fa9c33e70664d9523af76cf900611d0962cb588a5fa5900dadd889b03d8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2022)  
Auto de Sustanciación No. 490

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 27 de junio de 2023, revocara la decisión tomada en auto del 10 de noviembre de 2022 en el que se negó la obtención parcial de la prueba por informe solicitada por la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades a las que ésta se dirigió con el objeto de su recaudo según fue decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; las entidades requeridas tendrán el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1295f026aed1e7b480794678f7675f72b804d981e146c787254d60a289e8e956

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 563

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Patricia Cardona López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00045</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de condena en costas en contra del demandante

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50/90 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia por la no consignación de las cesantías y sus intereses en los términos de la Ley 50 de 1990.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag y el Departamento de Antioquia y la prescripción y caducidad alegadas también por el Fomag, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de prescripción:**

El Fomag trae a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas Jurisprudenciales relativas i) al momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas en la Ley 50 de 1990 y ii) en el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

**Excepción de caducidad:**

Señala el Fomag que de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción, sin embargo la apoderada de la entidad tampoco dirige un cargo específico por el que considera, se configuró el citado fenómeno y por ello, por falta de sustentación de la citada excepción, se debe declarar no probada.

**2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

**3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

**Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 56

Relación de pagos de los intereses de las cesantías	57 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63, del mismo archivo.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaria de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Departamento de Antioquia, ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador del docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt202300045", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguir las directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada en el acápite de pruebas, obrante a folios 25 a 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaFomagPruebasAnexoPoder2".

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida a la Secretaría de Educación del ente territorial a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo de la docente e igualmente, **Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Departamento de Antioquia para que indique en fecha remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías y el trámite impartido frente al derecho de petición presentado por la actora, toda vez que el Departamento de Antioquia aportó junto con la contestación a la demanda, los elementos correspondientes al expediente administrativo que tienen relación con este proceso, así como también aportó reporte de cesantías año 2020 de los docentes activos y retirados.

Además, tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorpora como prueba documental, el expediente administrativo debidamente allegado por el Departamento de Antioquia, visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia" a folios 51 al 108.

#### **4. Traslado para alegar**

---

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300045](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción caducidad, propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y las de prescripción alegada por el FOMAG y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa con T.P. 322.164 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “10ContestacionDemandaFomagPruebasAnexoPoder2”, folios 1 al 24.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramírez con T.P. 229.259 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia,

conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia" a folios 33 al 50.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_jocampo@fiduprevisora.com.co;  
jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co.

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f96b76a711459db9a135b1e04be554030be84801de1526bc26575e790e818a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 491

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios – El Carmen de Viboral
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00256 00</b>
Asunto	Inadmita demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Alianza Medellín Antioquia S.A.S SAVIA SALUD EPS en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral, concediéndose el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante aclare lo siguiente:

**1. Aclarar las pretensiones y los hechos que las sustentan**

Tal como lo determina los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como los hechos y omisiones que en que se sustenta.

En el presente caso la parte demandante pretende que se declare el “incumplimiento parcial” por parte de la demandada de los contratos de prestación de servicios de salud N° 449488-RACS200001 y N°449488-RACC200001 suscritos el 01 de agosto de 2020, en los cuales se pactó el pago por cumplimiento de metas.

De ello se deriva una acumulación objetiva de pretensiones a la luz del artículo 165 del CPACA, por cuanto se persigue el examen y declaratoria de incumplimiento de dos relaciones contractuales independientes, pese a que la parte demandante en el escrito de demanda las presenta como si se tratara de una sola.

Si bien su objeto contractual, identificación, suscripción, indicadores y seguimiento son similares, es claro que existen diferencias relacionadas con el valor, la población a la que están dirigidos y en las actividades contractuales, pues es claro que los cubrimientos en materia de salud y los insumos de acreditación sobre el cumplimiento, no son los mismos; el contrato **449488-RACS200001 contempla la prestación de servicios de salud de la población afiliada al régimen subsidiado de la EPS SAVIA SALUD**, que según se indica equivale a 10.599 personas, mientras el segundo, el **449488-RACC200001 pretende la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al régimen contributivo de la misma EPS**, específicamente para 1.619 personas.

En este orden, si bien el artículo 165 del CPACA, permite procesar ambas pretensiones, ellas deberán plantearse de manera individual, así como la relación de los hechos y/u omisiones que sustentan cada una, porque por más similitud que

contengan el incumplimiento alegado deviene diferente en cada caso, tal como se deriva de la discriminación presentada en la demanda:

CAPITA					
PEDT			ASISTENCIALES		
TOTAL ANTICIPO	\$	469.986.521	TOTAL ANTICIPO	\$	2.140.894.656
% CUMPLIMIENTO		74,35	% CUMPLIMIENTO		95,00
% DESCUENTO		4	% DESCUENTO		0
VALOR A RETENER	\$	18.799.461	VALOR A RETENER	\$	-
TOTAL VALOR A RECÓBRAR POR CAPITA			TOTAL VALOR A RECÓBRAR POR CAPITA		
			\$ 18.799.461		
MOVILIDAD					
PEDT			ASISTENCIALES		
TOTAL ANTICIPO	\$	71.451.143	TOTAL ANTICIPO	\$	325.479.094
% CUMPLIMIENTO		74,35	% CUMPLIMIENTO		95,00
% DESCUENTO		4	% DESCUENTO		0
VALOR A RETENER	\$	2.858.046	VALOR A RETENER	\$	-
TOTAL VALOR A RECÓBRAR POR MOVILIDAD			TOTAL VALOR A RECÓBRAR POR MOVILIDAD		
			\$ 2.858.046		
					VALOR TOTAL A RECÓBRAR \$ 21.657.507

**\$21.657.507 (VEINTINÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS).**

Se colige de la anterior tabla y los anexos aportados que en relación con el contrato de mayor valor que es el N°449488-RACS200001 correspondiente a los servicios de salud de la población del régimen subsidiado, se plantea un recobro por \$18.799.461, y respecto al otro contrato el N°449488-RACC200001 de los servicios de salud de la población del régimen contributivo, el recobro es por \$2.858.046; sumas que en la demanda se engloban y presentan como un solo valor pero como se ha expuesto obedecen a dos relaciones contractuales diferentes.

Por tanto, deberá discriminar y explicar las condiciones y el incumplimiento alegado respecto a cada contrato, dando cuenta de manera clara, de los hechos y/u omisiones en que cada una de las pretensiones se soporta, esto es, detallando los servicios, tiempos y metas pactadas que se estiman incumplidas en cada relación contractual y por las cuales se reclama el pago de los dineros descritos previamente.

**2. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Mariana Díez Vélez, con T.P. No.296.676 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**4. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**5. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

[notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com).

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22d04dba34ff22a961940e00d6a0af37c6cba88fa560ffc7ca061db9cecdde**

Documento generado en 27/07/2023 02:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 534

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Contabler S.A.
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2018 00224 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo:

[JLOPEZ@LBA.LEGAL;](mailto:JLOPEZ@LBA.LEGAL;)

[eciro@ugpp.gov.co;](mailto:eciro@ugpp.gov.co;)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;)

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771e48efc4f08f9112d310ca312cf4d4c084669d25e0ae0a1e1ffde89d2552ad

Documento generado en 27/07/2023 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 568

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Elvira Salazar Losada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00012 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [hernandarioz@hotmail.com](mailto:hernandarioz@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[tlapalacio@fiduprevisora.com.co](mailto:tlapalacio@fiduprevisora.com.co); [tssierra@fiduprevisora.com.co](mailto:tssierra@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23860ba675d3378945d66a063f0f214472ddb69e47c3fa42bdd274bef95dbed**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 570

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Liliana Miranda Tavera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00061</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [t\\_lapalacio@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lapalacio@fiduprevisora.com.co); [t\\_ssierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ssierra@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [yenny.hoyos@medellin.gov.co](mailto:yenny.hoyos@medellin.gov.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e2a7e7dc4240e89cb59979af46ad59e7cadb29abaddbaf5a3431887df4570e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 571

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Margarita Arboleda Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00170 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[t\\_lapalacio@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lapalacio@fiduprevisora.com.co); [t\\_sierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sierra@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [yenny.hoyos@medellin.gov.co](mailto:yenny.hoyos@medellin.gov.co);  
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e904a9dd21744601660c4f42d55277d0114b2bba54f92ce9dcab63f290c2b7a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 572

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inés Emilia Álvarez González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00224</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lapalacio@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lapalacio@fiduprevisora.com.co); [t\\_ssierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ssierra@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b342613f40ed04803dfbf03993da3dc34c7227d4fff5c4c6b7fe19554fc92086**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 573

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Luz Martínez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00258 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520123d1bd9a46c34bfc2e35263f55c65570fd36ef8f7cad224fd86c56ef5bb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 535

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Nelly Escobar de Marín y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00030</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo:; [porjairo@gmail.com](mailto:porjairo@gmail.com); [jaioporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jaioporrasnotificaciones@gmail.com); [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [cargiraldomoreno@gmail.com](mailto:cargiraldomoreno@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: e54537676ea5c4a5b8c3c1e62e3fb28a6347c05802cbf13f9ce9e5197db23fd5  
Documento generado en 27/07/2023 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 569

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lotilia de Jesús Murillo Otálvaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00333</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 597645c204fae0606f002cfb4e84eeaf97d0608a427af708cb9baaae4ee5090e  
Documento generado en 27/07/2023 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 301

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Lesly Dahiana Álvarez Lopera y Otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00058 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial – Requiere a la apoderada del ITM

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas y los llamados en garantía propusieron las siguientes excepciones:

#### Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-<sup>1</sup>:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva sustancial o material del ICBF.
- Ausencia de un daño antijurídico imputable frente al ICBF
- Hecho de un tercero como causa exclusiva del daño
- Tasación indebida de los daños inmateriales

#### Municipio de Medellín<sup>2</sup>:

- Ausencia de pruebas de las condiciones específicas en que ocurrieron los presuntos hechos.
- Inexistencia de la falla en el servicio – falta de prueba.
- Inexistencia del perjuicio.
- Tasación excesiva del perjuicio.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Cláusula de indemnidad pactada en los contratos suscritos entre el municipio de Medellín y Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP – para 2020 y 2021.
- La genérica.

#### Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP<sup>3</sup> –:

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "036ContestacionDemandaICBF".

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "043ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

<sup>3</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "050ContestacionDemandaCOOMULSAP".

- Hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- Falta de certeza del daño y de los hechos
- Exceso en la tasación del daño

Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM<sup>4</sup>-:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del nexo causal.
- Culpa exclusiva de un tercero.

Municipio de Medellín al llamamiento en garantía efectuado por el ICBF<sup>5</sup>:

- La cláusula de indemnidad pactada en los convenios administrativos 430 de 2020 y 05004562021 de 2021 es ineficaz.
- La genérica.

Seguros Generales Suramericana S.A. al llamamiento en garantía efectuado por la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP<sup>6</sup> –:

Frente a la demanda:

- Falta de certeza de la existencia de elementos que conforman la responsabilidad.
- Falta de legitimación en la causa por activa
- Indebida tasación de perjuicios.
- Inexistencia de lucro cesante.

Frente al llamamiento en garantía:

- Inexistencia de interés asegurado
- Ausencia de cobertura en razón a la existencia de exclusiones pactadas en el contrato.
- Límite de la suma asegurada.
- Deducible.

Seguros Generales Suramericana S.A. al llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Medellín<sup>7</sup>:

Frente a la demanda:

- Falta de certeza de la existencia de elementos que conforman la responsabilidad.

<sup>4</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "056ContestacionDemandaITM".

<sup>5</sup> Archivo WinRARzip que hace parte del expediente electrónico denominado "075ContestacionLlamamientoGarantiaMunicipioMedellinICBF". A su vez el archivo que allí se incluye se denomina "Contestación llamamiento en garantía del ICBF".

<sup>6</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "083ContestacionDemandaLlamamientoGarantiaSuramericanaACOOMULSAP".

<sup>7</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "086ContestacionDemandaLlamamientoGarantiaSuramericanaAMunicipioMedellin".

- Falta de legitimación en la causa por activa
- Indebida tasación de perjuicios.
- Inexistencia de lucro cesante.
- Causa extraña – Hecho exclusivo de un tercero.

Frente al llamamiento en garantía:

- Inexistencia de interés asegurado
- Ausencia de cobertura en razón a la existencia de exclusiones pactadas en el contrato.
- Límite de la suma asegurada.

Seguros del Estado S.A. al llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Medellín<sup>8</sup>:

Frente a la demanda:

- Ausencia de prueba de nexos causal.
- Inexistencia de la obligación de indemnizar.
- Improcedencia de las pretensiones e indebida cuantificación de perjuicios.
- La genérica.

Frente al llamamiento en garantía:

- Ausencia de cobertura por tratarse de eventos ocurridos cuando ya estaban vigentes las pólizas que fundamentan el llamamiento en garantía.
- Ausencia de cobertura de culpa grave del tomador, asegurado y beneficiario – culpa exclusiva del asegurado.
- Ausencia de cobertura de los daños causados intencionalmente por el asegurado o por personas vinculadas con el por un contrato de trabajo o prestación de servicios como consecuencia de actividades ilícitas.
- Ausencia de cobertura de perjuicios causados por personas al servicio del asegurado cuando no se encuentren realizando ninguna actividad propia del objeto contractual.
- Límite de la cobertura pactada en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual derivadas del cumplimiento No. 65-40-101050843, 65-40-101050844 y 65-40-101054201.
- Deducible pactado en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivadas de cumplimiento No. 65-40-101050843, 65-40-101050844 y 65-40-101054201.
- Disponibilidad en cobertura del valor asegurado en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivadas de cumplimiento No. 65-40-101050843, 65-40-101050844 y 65-40-101054201.
- Ausencia de cobertura por inobservancia de disposiciones legales, órdenes de autoridad o normas técnicas.
- Ausencia de cobertura por no presentarse los hechos en los lugares de ejecución de los contratos afianzados bajo las pólizas de seguro de

<sup>8</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "093ContestacionDemandaLlamamientoGarantiaSegurosEstadoSA".

responsabilidad civil extracontractual derivadas de cumplimiento No. 65-40-101050843, 65-40-101050844 y 65-40-101054201.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Medellín<sup>9</sup>:

Frente a la demanda:

De manera principal:

- El régimen de responsabilidad (o título de imputación) aplicable al presente caso, es el subjetivo, de falla en el servicio con culpa probada.
- Falta de prueba del daño antijurídico reclamado.
- Inexistencia de falla en el servicio por parte del municipio de Medellín, por actuar diligente y cuidadoso.
- Inexistencia de imputación fáctica (o nexo causal) como consecuencia de la culpa exclusiva y determinante de un tercero.

De manera subsidiaria:

- Falta de prueba e indebida y excesiva tasación del daño moral pretendido.
- Falta de prueba e indebida y excesiva tasación del daño a la vida en relación o a la salud.
- Falta de prueba e indebida y excesiva tasación del lucro cesante, tanto consolidado como futuro.
- La genérica.

Frente al llamamiento en garantía:

De manera principal:

- Falta de prueba del siniestro y su cuantía.
- El amparo de "Contratistas y/o subcontratistas independientes" opera en exceso del seguro de responsabilidad civil extracontractual de COOMULSAP.

De manera subsidiaria:

- Exclusión establecida en la póliza en caso de llegar a demostrarse en el proceso.
- Límite al valor asegurado y disponibilidad de éste.
- Deducible pactado.
- La genérica.

Se precisa que la Aseguradora Solidaria de Colombia dio también respuesta a la demanda y el llamamiento en garantía que hizo el municipio de Medellín a la Unión Temporal Aseguradora Solidaria – AXA Colpatria proponiendo las mismas excepciones acabadas de citar<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "114ContestacionDemandaLlamamientoGarantiaAseguradoraSolidariaColombia".

<sup>10</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "140ContestacionUnionTemporalAseguradoraSolidariaAXAColpatria".

AXA Colpatría Seguros S.A. al llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Medellín a la Unión Temporal Aseguradora Solidaria – AXA Colpatría<sup>11</sup>:

Frente a la demanda:

- Ausencia de responsabilidad en cabeza del Distrito de Medellín.
- Inexistencia de daño y perjuicio.
- Tasación excesiva del perjuicio.

Frente al llamamiento en garantía:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de AXA Colpatría Seguros S.A.
- Ausencia de cobertura por no asumir AXA Colpatría Seguros S.A. el riesgo que se dice materializado.
- Subsidiariedad de las pólizas No. 848 80 99400000034 y 848 80 99400000065 expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia.
- Sublímite de las pólizas expedidas por la Aseguradora Solidaria.

Se aclara que la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP-, al dar respuesta al llamamiento en garantía que le formuló el municipio de Medellín no propuso excepciones<sup>12</sup>.

Según lo expuesto, solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El ICBF señaló que *“la falta de legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia”*<sup>13</sup>.

El municipio de Medellín adujo que no existe ninguna obligación de indemnizar a la parte demandante a cargo del ente territorial, puesto que la atención integral a niños y niñas hasta los 5 años en la modalidad entorno institucional 8 horas en centro infantil la atención integral a niños y niñas hasta los 5 años en la modalidad entorno institucional 8 horas en centro infantil es una obligación legal del ICBF.

<sup>11</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “148ContestacionDemandaLlamamientoGarantiaAXAColpatría”.

<sup>12</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “077ContestacionLlamamientoGarantiaCOOMULSAPAMunicipioMedellin”.

<sup>13</sup> Folio 38 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “036ContestacionDemandaICBF”.

AXA Colpatria Seguros S.A. señaló que de emitirse una sentencia desfavorable a través de la cual se condene al DISTRITO DE MEDELLÍN, al reconocimiento de aquellos perjuicios que resulten ser demostrados, ésta no podría asumir el pago de ninguno de ellos, dado que en la cláusula 3 del documento de conformación de la unión temporal se señaló que la participación de ésta para eventos de responsabilidad civil extracontractual del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, riesgo que en el presente caso se pretende afectar era 0% y correspondía a ASEGURADORA SOLIDARIA en su condición de compañía líder asumir el 100%, lo que se ve reflejado en las pólizas No. 848 80 994000000065 y No. 994000000034 a través de las que la aseguradora fue vinculada al presente proceso.

b. Falta de legitimación en la causa por activa:

Seguros Generales Suramericana S.A. señaló que la legitimación por activa como requisito previo, contiene dos elementos que deben presentarse de manera conjunta, esto es, la legitimación de hecho referida al interés en el proceso que tiene el demandante y la legitimación material en la que el demandante debe probar de manera efectiva la condición de perjudicado; sin embargo en el presente caso, los demandantes sólo logran acreditar la primera debido a que la segunda tiene como elemento determinante la existencia de culpa por parte de la entidad demandada (falla del servicio), y al momento en que se presentó el medio de control, en el proceso penal no se había determinado la calidad de víctima del demandante conforme al artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, por lo que en la actualidad se debe hablar de presuntas víctimas y adicional a ello, se requiere que se dicte sentencia condenatoria en la que se declare la culpabilidad del señor ISMAEL DARIO LOPERA TANGARIFE frente a quien la Fiscalía General de la Nación no ha desvirtuado el principio de inocencia.

Asimismo, entre los elementos que deben ser estudiados por el juez penal está el de la existencia de los hechos, siendo los mismos que son narrados por la parte demandante en esta demanda, por lo que se está en frente de una falta de certeza y en el eventual caso de que éstos se desvirtúen en el proceso penal, los efectos se deben extender en el presente medio de control y se quedaría sin fundamento fáctico la calidad de víctimas.

Respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia

de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que las entidades demandadas deben responder *“por el abuso sexual del que fuera víctima el menor JERONIMO ARBOLEDA ALVAREZ, mientras se encontraba asistiendo al CENTRO INFANTIL PEQUEÑOS EXPLORADORES, OPERADO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SAN ANTONIO DE PRADO-COOMULSAP. En razón al cumplimiento del contrato interadministrativo suscrito entre la ALCALDIA DE MEDELLÍN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL BUEN COMIENZO- y dicha Cooperativa, a manos de ISMAEL DARIO LOPERA TANGARIFE”*.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Audiencia inicial**

El Despacho convoca a las partes a la audiencia inicial el **martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2 p.m.** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://acortar.link/LvfDCE>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

## **3. Requerimiento a la apoderada del Instituto Tecnológico Metropolitano -ITM-:**

De otro lado se observa luego de revisado el expediente que la apoderada del ITM al dar respuesta a la demanda<sup>14</sup> mencionó que anexaba un vínculo con las pruebas documentales relacionadas en el escrito de la contestación, sin que hubieren podido ser descargadas y consultadas en la oficina de apoyo judicial, tampoco es posible su recuperación como se aprecia en la siguiente imagen:



En consecuencia, se requiere a la apoderada del ITM para que aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación a la demanda en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el ICBF y el municipio de Medellín en calidad de demandados y AXA Colpatria Seguros S.A. al dar respuesta al llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Medellín a la Unión Temporal Aseguradora Solidaria – AXA Colpatria, así como la de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A. al dar respuesta al llamamiento en garantía efectuado por la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP- y el municipio de Medellín, para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. CONVOCAR** a la audiencia inicial para el martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2 p.m. de manera virtual.

**Tercer. REQUERIR** a la apoderada del ITM para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación a la demanda, según lo expuesto.

---

<sup>14</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "55ConstanciaRecepcion".

**Cuarto. RECONOCER** personería a la abogada Laura Andrea Pérez Cardona con T.P. 268.609 del C.S. de la J, para representar al Instituto Tecnológico Metropolitano ITM, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “57ContestacionDemandaITMPoder”, “58ContestacionDemandaITMPoderAnexo1”, “59ContestacionDemandaITMPoderAnexo2” y “60ContestacionDemandaITMPoderAnexo3”.

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado Julio César Yepes Restrepo con T.P. 44.010 del C. S. de la J, para representar a AXA Colpatria Seguros S.A.(Integrante de la Unión temporal conformada con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa), llamada en garantía por el municipio de Medellín conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “135PoderAXAColpatria(IntegranteUnionTemporal)” y “136PoderAXAColpatria(IntegranteUnionTemporal)Anexo1”.

### NOTIFÍQUESE<sup>15</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>15</sup> [natymarin2903@hotmail.com](mailto:natymarin2903@hotmail.com); [esperanza.rosero@medellin.gov.co](mailto:esperanza.rosero@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [notificaciones\\_judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@icbf.gov.co); [jose.fernandezg@icbf.gov.co](mailto:jose.fernandezg@icbf.gov.co); [fergomez1251@gmail.com](mailto:fergomez1251@gmail.com); [fergomez1251@yahoo.es](mailto:fergomez1251@yahoo.es); [laaanpeca@hotmail.com](mailto:laaanpeca@hotmail.com); [gerardo.orrego@gmail.com](mailto:gerardo.orrego@gmail.com); [valeria.villegas@villegasconsultoresjuridicos.com](mailto:valeria.villegas@villegasconsultoresjuridicos.com); [asistente@villegasconsultoresjuridicos.com](mailto:asistente@villegasconsultoresjuridicos.com); [coomulsap@coomulsap.com](mailto:coomulsap@coomulsap.com); [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); [notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com](mailto:notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com); [notificaciones@sucesoresfev.com](mailto:notificaciones@sucesoresfev.com); [cristina.estrada@sucesoresfev.com](mailto:cristina.estrada@sucesoresfev.com); [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co); [jcyepes@jcyepesabogados.com](mailto:jcyepes@jcyepesabogados.com); [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com);

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082fa686eeb057bfc1ba06a5ee99a86f9f35939674ddc285bda99afb8306ff9a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 299

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Muñoz Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00050 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial

Vencido el término de traslado y reforma de la demanda, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones propuestas.

Luego, procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a la práctica de pruebas prevista en el artículo 181 del mismo estatuto procesal, dado que la controversia se centra en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente y el recaudo probatorio planteado para ello consiste en pruebas documentales y testimoniales, cuya práctica es relativamente fácil y puede llevarse a cabo a continuación de la audiencia inicial.

Estas actuaciones se realizarán con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 de 2011 y 42 de la Ley 1564 de 2012, que imponen al Juez el deber de observar los principios procesales, entre ellos, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se surtan con celeridad y economía procesal.

#### **1. Excepciones**

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa que el Ministerio de Defensa propuso como excepciones las denominadas:

- Legalidad normativa de los actos demandados.
- Prescripción.
- La innominada.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Al respecto se señala que, si bien el derecho a la pensión y a sus reajustes no prescribe, las mesadas dejadas de percibir sí lo hacen, razón por la que están prescritas todas aquellas que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la petición, por lo que, en caso de que se acceda a las pretensiones se solicita que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

Acerca de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## **2. Audiencia inicial y práctica de pruebas.**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

En la diligencia se surtirán las diferentes etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tales como el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliar, la decisión de medidas cautelares sin resolver y el decreto de pruebas. Acto seguido, de conformidad con el artículo 181 de la misma codificación, **de ser viable procesalmente**, se instalará la audiencia de pruebas y se practicarán las decretadas, que para el caso serían las declaraciones de las siguientes personas: CARLOS ENRIQUE HOYOS TORO, SANDRA MILENA HOYOS MESA, NICOLÁS DE JESÚS HURTADO GARCÍA, DARIO PUERTA RUIZ y MARTIN BOLNEY GÓMEZ ESCUDERO, que se repite, serán escuchadas luego de la audiencia inicial, por lo que la parte demandante, como interesada en la prueba, deberá garantizar su comparecencia a la misma, sin olvidar que el Juzgado de acuerdo con el artículo 212 del CGP conserva la facultad de limitarlos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Por lo anterior, se sugiere que a la diligencia sean convocados los más idóneos, útiles y pertinentes para testificar sobre el objeto de la prueba. En caso de requerir citaciones para la comparecencia virtual de los testigos, deberá gestionarla oportunamente ante la secretaría del Juzgado mínimo 10 días previos a la diligencia.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en

cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:  
<https://acortar.link/NBOIQo>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual y en caso de que se decrete la prueba testimonial pedida por la parte demandante, las declaraciones serán recepcionadas en la misma fecha finalizada la diligencia inicial.

**Tercero. ADVERTIR** a la parte demandante que la prueba testimonial que sea decretada para ser practicada, que para el caso serían las declaraciones de las siguientes personas: CARLOS ENRIQUE HOYOS TORO, SANDRA MILENA HOYOS MESA, NICOLÁS DE JESÚS HURTADO GARCÍA, DARIO PUERTA RUIZ y MARTIN BOLNEY GÓMEZ ESCUDERO, serán escuchadas luego de la audiencia inicial, por lo que deberá garantizar su comparecencia a la diligencia, recordando la sugerencia realizada respecto a su idoneidad, utilidad y pertinencia. Así como las citaciones de los mismo en caso de ser necesarias.

**Cuarto. RECONOCER** personería a la abogada Ana María Mahecha Galvis con T.P. 158.935 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa, conforme al poder visible a folios 10 a 27 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “15ContestacionDemandaDIVRlcopia”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [medinablanca5921@hotmail.com](mailto:medinablanca5921@hotmail.com); [andresmanco21@hotmail.com](mailto:andresmanco21@hotmail.com); [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [eliana.lopera@mindefensa.gov.co](mailto:eliana.lopera@mindefensa.gov.co); [ana.mahecha@mindefensa.gov.co](mailto:ana.mahecha@mindefensa.gov.co); [anamariamahechagalvis@gmail.com](mailto:anamariamahechagalvis@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82429b1d03e49a5e69e2d4bf9b0c404f0799c9ba16b72c3c364ee2f270ddc050**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 300

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia de Jesús Grajales Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00063 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial – Requiere a la parte demandante

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa que el Ejército Nacional propuso como excepciones las denominadas:

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados.
- Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.
- Improcedencia del derecho reclamado.
- Incompatibilidad entre prestaciones.
- Prescripción de las mesadas pensionales.
- Innominada.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad y prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### Excepción de caducidad:

La parte demandada señala que el medio de control se debió instaurar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y debido a que no se hizo dentro del término legal, se debe declarar probada la excepción.

Frente a lo aducido, debe el Despacho declarar no probada la excepción propuesta en tanto que el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos*

*que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.*

Por lo anterior y siendo claro que la pensión que reclama la demandante tiene la característica de ser una prestación periódica, no hay lugar a declarar la existencia de la caducidad en el presente medio de control.

Excepción de prescripción:

Al respecto se señala que, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que se hagan exigibles y en caso de aplicarse la Ley 100 de 1993 o la Ley 797 de 2003, la prescripción es de tres (3) años, de conformidad con la inescindibilidad de la norma, por lo que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la parte actora, se solicita que se dé aplicación a la prescripción del beneficio.

Acerca de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## **2. Audiencia inicial**

El Despacho convoca a las partes a la audiencia inicial el martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2 p.m. de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://acortar.link/YyMsdD>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

### 3. Requerimiento a la parte demandante

De otro lado se observa una vez estudiado el plenario que la demanda fue admitida señalándose la demandante era ELVIA DE JESÚS GRAJALES CORREA, sin embargo, en diferentes documentos que hacen parte del expediente no existe identidad con el nombre citado, según se describe a continuación:

Documento	Nombre de la demandante	Ubicación
Folio del registro civil de matrimonio	MARÍA ELVIA GRAJALES	Folio 55 del Archivo 34
Folio del registro civil de matrimonio	ELVIA DE JESUS GRAJALES GARCIA	Folios 29 y 61 del Archivo 35
Folio del registro civil de nacimiento	ELVIA GRAJALES GARCIA	Folio 57 del Archivo 34 y folios 21 y 51 del Archivo 35
Certificado de supervivencia:	ELVIA DE JESÚS GRAJALES DE CORREA	Folio 61 del Archivo 34
Cédula de ciudadanía – Formato antiguo	ELVIA DE JESÚS GRAJALES DE CORREA	Folio 69 del Archivo 34; folio 26 del Archivo 35; folio 35 del Archivo 36 y folio 24 del Archivo 10
El pago de la compensación por muerte del soldado Joaquín Emilio Correa Grajales	Le fue reconocido a ELVIA DE JESÚS GRAJALES DE CORREA	Folio 93 del Archivo 34
Poder para presentar la demanda dentro del presente proceso presentado ante la Notaria 18 del Círculo de Medellín	MARIA ELVIA GRAJALES GARCÍA	Folio 3 del Archivo 10

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que aclare lo correspondiente a su nombre y aporte copia de su actual cédula de ciudadanía, para lo que se concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. CONVOCAR** a la audiencia inicial el martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2 p.m. de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Luz Edith Quintero Giraldo con T.P. 164.653 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “26ContestacionDemandaEjercitoPoder”, “27ContestacionDemandaEjercitoPoderAnexo1”, “28ContestacionDemandaEjercitoPoderAnexo2”, “29ContestacionDemandaEjercitoPoderAnexo3” y “30ContestacionDemandaEjercitoPoderAnexo4”, por haber contestado la demanda de manera oportuna y a su vez **ACEPTAR** su renuncia al poder conferido según lo que se observa en el archivo denominado “52RenunciaPoderMinisterioDefensa”.

**Cuarto.** Requerir a la parte demandante para que aclare lo correspondiente a su nombre y aporte copia de su actual cédula de ciudadanía en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> francylopeztoro@gmail.com;  
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

atencionpensionalabogados@yahoo.es;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f9007ec2ace3b9d179716fb76ec9d1bd091e93e45925853fe5a00079e11269

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 561

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatríz Elena Fernández Bustamante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Envigado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00567 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, El Municipio de Envigado propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de fundamentos jurídicos para reclamar

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Envigado, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

#### Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Envigado señala que el ente territorial tiene una competencia limitada en el pago de las prestaciones sociales, salarios, cesantías, pensiones y demás

emolumentos, pues sólo actúa como intermediario en la gestión de la Nación, del Ministerio de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; afirma que La Secretaría de Educación actuó conforme al procedimiento fijado en los comunicados expedidos por el FOMAG y la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

<b>Documento</b>	<b>Folios</b>
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 55

Acto administrativo	56
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	57 a 58
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 62 del mismo archivo.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Municipio de Envigado y/o Secretaría de Educación visible a folio 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ENV2022ER003134 del 08/06/2022 se petición dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ENV2022ER003133 Y ENV2022EE003001 del 15 de junio de 2022 según se observa a folios 56 del citado archivo, dio respuesta señalando que anexaba el oficio 100/2022 del 10 de junio de 2022 mediante el cual dio respuesta a su radicado SAC ENV2022ER003133, así mismo le informó que anexaba oficio enviado el día 04 de febrero de 2021, dirigido a la Fiduprevisora a través de la cual a través de la cual la Secretaría de Educación envió por medio físico y digital el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", toda vez que la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5° de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10AutoAdmiteDemandaSubsana202200567", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

No solicitó pruebas.

#### **El Municipio de Envigado**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 y obrante a folios 35 a 37 y 42 a 45 del archivo "13ContestacionDemandaMunicipioEnvigado".

Adicionalmente se incorpora como prueba documental pese a no haber la respuesta masiva emitida por el Fomag radicado 2021017XXXX01Xde fecha 06/08/2021 obrante a folios 38 al 41 del archivo "13ContestacionDemandaMunicipioEnvigado", así como la prueba documental obrante en el archivo "14ContestacionDemandaPruebas" que hace parte del expediente electrónico.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200567](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200567)

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Envigado para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “17AnexoPoder1” y “18AnexoPoder2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Claudia María Uribe González con T.P. 45.462 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Envigado, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaMunicipioEnvigado” a folios 27 a 34.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> [juzgadosenvigadolopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosenvigadolopezquintero@gmail.com);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co),  
[notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)

[notificacionesenvigado@lopezquintero.co](mailto:notificacionesenvigado@lopezquintero.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[claudia.uribeg@envigado.gov.co](mailto:claudia.uribeg@envigado.gov.co),

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a246d160c66d9533f53ee9cd81d0635263fdd22d89f8d25637ae1030116d59e**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 562

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Beatriz Echavarría Salinas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00601 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, El Municipio de Itagüí propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Itagüí, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Municipio de Itagüí señala que el ente territorial no es la entidad llamada a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio de control, ya que de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, la entidad llamada a responder por dichos reconocimientos, en el evento de que se acceda a lo pretendido, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG a través de la sociedad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG, que para el caso que nos ocupa es la FIDUPREVISORA S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 55
Constancia remisión petición Fiduprevisora	56 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 del mismo archivo.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Municipio de Itagüí y/o Secretaría de Educación visible a folio 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaría de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Municipio de Itagüí, ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador del docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", por varias razones:

-Toda vez que, la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaSubsana202200601", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag".

##### **El Municipio de Itagüí**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada como copia del expediente administrativo y trazabilidad presentada por la Secretaría de Educación obrantes en los archivos denominados "20ContestacionDemandaMunicipioltaguiPrueba1" el cual consta de 56 folios y "21ContestacionDemandaMunicipioltaguiPrueba2" con 6 folios.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200601](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200601)

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Itagüí para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “14ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Claudia Elena Escobar López con T.P. 78.132 del C. S. de la J, para representar al Municipio de Itagüí, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “17AnexoPoderMunicipioltagui1”, “18AnexoPoderMunicipioltagui2” y “19AnexoPoderMunicipioltagui3”.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co), [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co), [claudiaescobar2002@outlook.com](mailto:claudiaescobar2002@outlook.com).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b02a39d599a3aaff3823b9af7e97f865569b2cc3fdb3c0e91915eda1a10f48**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 592

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fátima del Carmen Orozco Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00183 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

El Ministerio de Educación no ha dado respuesta a los oficios 263 del 25 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, 25 del 27 de enero de 2023<sup>2</sup>, 146 del 24 de marzo de 2023<sup>3</sup> y 346 del 23 de junio de 2023<sup>4</sup>, por lo que se le deberá requerir nuevamente por secretaría a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

Asimismo, debido a la dificultad que se está presentando para la obtención de la prueba ordenada, se le impone la carga a la apoderada del FOMAG para que en dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, tramite la prueba ante el Ministerio de Educación con base en los oficios citados y acredite la carga impuesta ante el despacho en el mismo término.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "39Oficio263MinisterioEducacion".  
<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "54Oficio25MinisterioEducacion".  
<sup>3</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "61Oficio146MinisterioEducacion".  
<sup>4</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "64Oficio346MinisterioEducacion".  
<sup>5</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; linamariazuluaga@gmail.com;  
lina.zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7460dd191063f72605e2309caf0d698802ca7f1137cf7757c4377cbb5c6e18723

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 632

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy García Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00557 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de integración del contradictorio.
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante.
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial.

Entre tanto, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y la de falta de integración del contradictorio, propuesta el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de falta de integración del contradictorio:**

Expone el Fondo demandado que debe integrarse el contradictorio con la Alcaldía de Medellín / Secretaría de Educación del Municipio de Medellín con el fin de que no se produzca una nulidad en la sentencia.

La excepción será negada teniendo en cuenta que en el presente proceso se admitió la demanda no solo contra el FOMAG, sino también contra el Municipio de Medellín.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, desde los 15 días siguientes al momento en que se

radicó la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

#### **Pruebas de la parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo identificado como "19AntecedentesAdministrativos" que hace parte del expediente electrónico, y que constituye, a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El Fondo demandado únicamente solicita tener como pruebas las allegadas al plenario, sin aportar ninguna.

#### **Prueba de oficio:**

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe y de la Fiduprevisora, certificado acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida según la Resolución 202050003121 del 20 de enero de 2020 en el caso del señor Freddy García Ramírez.
- Adicionalmente, se ordena obtener mediante informe del Municipio de Medellín, certificado acerca de la fecha en la que remitió el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante ante la Fiduprevisora, a través de la plataforma dispuesta para ello.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200557](https://www.fiduprevisora.gov.co/portal/verExpediente?expediente=050013333025202200557)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DECRETAR** prueba de oficio según lo expuesto en la parte motiva

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “13Poder”.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ángela María Arredondo Arango con T.P. 93.070 del C.S. de la J, para representar al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “16Poder” que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[t\\_dmgarci@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmgarci@fiduprevisora.com.co);;  
[angelaarredonda@gmail.com](mailto:angelaarredonda@gmail.com);

o; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);;  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b5f515cd275632377bc15df6ba000c496d24a00c1706b05a3e4574683e959**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 633

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dorian Carlota Yarce Cataño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00559</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, y las pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Bello propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.

Entre tanto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó medios exceptivos en su contestación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y de “*inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo*” propuestas por el Municipio de Bello, ya que las

demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:**

El municipio de Bello presenta la mencionada excepción con fundamento en que el ente territorial no es la entidad encargada del reconocimiento efectivo de las cesantías de los docentes, ya que dicha obligación le corresponde al FOMAG, que teniendo en cuenta lo anterior, dicha entidad no ha emitido un pronunciamiento que modifique o extinga derechos del demandante y que por lo tanto, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, pues las respuestas dadas por el Municipio son genéricas y abstractas.

El artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, frente a las gestiones a cargo de las secretarías de educación dispone lo siguiente:

*“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada*

*a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”*

Como se observa, no tiene razón la entidad demandada cuando arguye que el ente territorial no es el encargado de dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento de las cesantías de los docentes, pues claramente el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 establece que la respuesta a dichas solicitudes se encuentra en cabeza de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, por lo tanto, es a dicha entidad la que le corresponde dar respuesta frente a la petición elevada.

Lo anterior conlleva entonces a negar la excepción propuesta.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado “ANEXOS” y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”. Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 59 del archivo denominado “03DemandayAnexos” donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2022, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico

denominado “10AutoAdmiteDemandaMinEduMunBello202200559”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Bello**

Expediente Administrativo:

La entidad territorial demandada a pesar de que en su acápite de pruebas indica aportar, el expediente administrativo, no allega el mismo, ni ninguna otra prueba documental, no obstante que el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, frente a lo cual, establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

Por lo anterior, y en vista de que el Despacho observa la necesidad de tener acceso al expediente administrativo para decidir de fondo el asunto, se REQUIERE a la parte

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022



al municipio de Bello, conforme al poder visible en el folio 25 del archivo denominado "13ContestacionDemandaMpioBello" que hace parte del expediente electrónico.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar al FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "21AnexoContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);;  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);  
[garcesoteroasociados@gmail.com](mailto:garcesoteroasociados@gmail.com); [leidy.choa@bello.gov.co](mailto:leidy.choa@bello.gov.co); [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87778eb91e6870dfe561d58c4401f1200065648bdf9aad866db770b9d9b2354**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 634

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Isabel Zapata Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00561 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, y las pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Bello propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.

Entre tanto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó medios exceptivos en su contestación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y de “*inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo*” propuestas por el Municipio de Bello, ya que las

demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:**

El municipio de Bello presenta la mencionada excepción con fundamento en que el ente territorial no es la entidad encargada del reconocimiento efectivo de las cesantías de los docentes, ya que dicha obligación le corresponde al FOMAG, que teniendo en cuenta lo anterior, dicha entidad no ha emitido un pronunciamiento que modifique o extinga derechos del demandante y que por lo tanto, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, pues las respuestas dadas por el Municipio son genéricas y abstractas.

El artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, frente a las gestiones a cargo de las secretarías de educación dispone lo siguiente:

*“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada*

*a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”*

Como se observa, no tiene razón la entidad demandada cuando arguye que el ente territorial no es el encargado de dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento de las cesantías de los docentes, pues claramente el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 establece que la respuesta a dichas solicitudes se encuentra en cabeza de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, por lo tanto, es a dicha entidad la que le corresponde dar respuesta frente a la petición elevada.

Lo anterior conlleva entonces a negar la excepción propuesta.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado “ANEXOS” y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”. Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 65 del archivo denominado “03DemandayAnexos” donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2022, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico

denominado “10AutoAdmiteDemandaMinEduMunBello202200561”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Bello**

Expediente Administrativo:

La entidad territorial demandada a pesar de que en su acápite de pruebas indica aportar, el expediente administrativo, no allega el mismo, ni ninguna otra prueba documental; no obstante que el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligación en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, frente a lo cual, establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

Por lo anterior, y en vista de que el Despacho observa la necesidad de tener acceso al expediente administrativo para decidir de fondo el asunto, se REQUIERE a la parte

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022



al municipio de Bello, conforme al poder visible en el folio 25 del archivo denominado "13ContestacionDemandaMpioBello" que hace parte del expediente electrónico.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar al FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "19Poder" que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);  
[garcesoteroasociados@gmail.com](mailto:garcesoteroasociados@gmail.com); [leidy.choa@bello.gov.co](mailto:leidy.choa@bello.gov.co); [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c2daa3ad52adc02316bddaa038ed74ef12826f1f1793a1503d2b9faf1af21**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 635

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Laura Viviana Loaiza Aguirre
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00566 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Envigado propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Régimen exceptuado.
- Inexistencia de fundamentos jurídicos para reclamar.

Entre tanto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó medios exceptivos en su contestación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Municipio de Envigado, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Envigado y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte

actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 56 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2021, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10NuevoAutoAdmiteDemandaMinEduMpioEnvigado2022-00566", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Envigado**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 09 y 10 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaMunicipioEnvigado", visible en el archivo denominado "14AnexosContestacionDemandaMunicipioEnvigado" y que contiene, a consideración del despacho, los antecedentes administrativos de la actuación que se revisa.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La demandada únicamente solicita tener como pruebas las aportadas al plenario.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada.**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200566](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Envigado para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado John Fredy Tobón Marín con T.P. 270.010 del C.S. de la J. para representar al municipio de Envigado, conforme al poder visible en el folio 11 del archivo denominado "13ContestacionDemandaMunicipioEnvigado" que hace parte del expediente electrónico.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar al FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "18AnexoContrastacionDemandaFomagPoder" que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);  
[notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co); [John.tobon@envigado.gov.co](mailto:John.tobon@envigado.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d149077f420bc3521415734dbe43e5000503842c5ac7054e365b1a783d1b229f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 631

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculados	Ana Patricia Bedoya Uribe y Luis Debry Calle
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00318 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

## CONSIDERACIONES

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas y los señores Ana Patricia Bedoya Uribe y Luis Debry Calle, vinculados al presente proceso, no contestaron la demanda.

### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto administrativo demandado dado que incurre en la causal de nulidad de falsa motivación, y como consecuencia establecer si hay lugar a reconocer en favor de EPM la suma de \$1.903.744,02, debidamente indexada, correspondiente a los valores dejados de facturar como consecuencia de la decisión emitida por la SPD.

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" enlistada en el folio 35 y 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04DemanaParte1":

Prueba testimonial:

Solicita se decrete el testimonio de los señores María Eugenia Arcila Arias, Luis Armando Zárate Montoya para que declaren "sobre todos los hechos que dieron origen a la

*presente acción legal, los fundamentos del actuar de EPM, el procedimiento establecido y llevado en el caso concreto para la recuperación de consumos de energía y el agotamiento de los recursos administrativos, el monto del reconocimiento, aspectos técnicos del procedimiento de recuperación de consumos, y los métodos de cálculos de determinación del consumo dejado de facturar cuando se detectan irregularidades y/o anomalías en la medición y/o en la Instalación.”*

La prueba será denegada pues el Despacho observa que los mismos no son necesarios para resolver de fondo el asunto, pues únicamente basta con el estudio de la prueba documental aportada en la demanda para constatar si debe anularse el acto administrativo demandado, pues el objeto de la prueba solicitada se encuentra ya plasmada en las pruebas allegadas en esta, las cuales serán valoradas al momento de dictar sentencia.

#### **Pruebas de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “52ContestacionDemandaSuperServivos”, visible en el archivo denominado “53AnexoContestacionDemandaSuperServicios” que hace parte del expediente electrónico y que constituye, a consideración del Despacho el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Los señores Ana Patricia Bedoya Uribe y Luis Debry Calle, vinculados al presente proceso, no contestaron la demanda.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202100318](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado Camilo José Caro Moncayo con T.P. 168.788 del C.S. de la J. para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme al poder visible en el archivo denominado "54AnexoContestacionDemandaSuperServiciosPoder" que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co); [kely.galeano@epm.com.co](mailto:kely.galeano@epm.com.co);  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co); [dtoccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtoccidente@superservicios.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [marcela.civijuris@gmail.com](mailto:marcela.civijuris@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f987a1ba42a5bea7bbfe2fb0d9a5475fecc4fdb2f93fd7815e54710e8710b2e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 564

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Luz Ríos Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00293 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mary Luz Ríos Bedoya en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc416fa5e32ea626521c193ca7d5be633077005ccd49e2a6101ba4c32822d9b**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 565

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia Inés Múnera Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00297 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Elvia Inés Múnera Peña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9209496b7121012fd0fba7ae627737b4bcb8a0830fad4784aefb233cb1e0e34a**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 566

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Eugenia Bustamante Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00300 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Beatriz Eugenia Bustamante Henao en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ff2110922ec545cf792e5c08a5377c8e87b8cf30d69306fad610b386b5230**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:020-2015-00320**

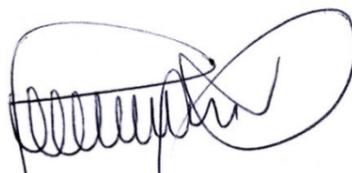
**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 157 del 20 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI84"	\$580.00
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
<b>Total</b>			<b>\$580.000</b>

-Valor total costas: Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 623

Medio de control	Nulidad y Restablecimientos del Derecho
Demandante	Mónica María Kepes Velásquez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 020 <b>2015 00320 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Mónica María Kepes Velásquez por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>Correos: [aguirrejimmy@outlook.com](mailto:aguirrejimmy@outlook.com); [edumedellin@outlook.com](mailto:edumedellin@outlook.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [monikamk@une.net.co](mailto:monikamk@une.net.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4a49fd020cec9a7b82a4033e01b6a69d92af573bd3a2fc3383fd73803f601125**  
Documento generado en 27/07/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2016-00780**

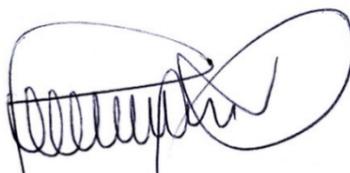
**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 163 del 26 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 122 vltto"	1/2 SMMLV \$ 580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"14entencia FI 18"	\$1.160.000
Total			\$1.740.000

-Valor total costas: Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 621

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Humberto Mejía Orozco
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	05001 33 33 025 <b>2016 00780 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de cada una de la parte demandante Jorge Humberto Mejía Orozco en contra de la parte demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR por la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [miabogado.reclamaciones@gmail.com](mailto:miabogado.reclamaciones@gmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: f0eedacfad62e0ce1be17380d724e88ef4628343b1adc2ddfcabd04717692082

Documento generado en 27/07/2023 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2019-00187**

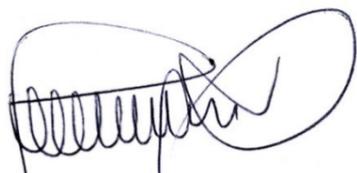
**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia N° 76 del 29 de mayo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"31Sentencia FI 30"	1/2 SMMLV \$ 580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"31Sentencia FI 30"	\$1.160.000
Total			\$1.740.000

-Valor total costas: Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 622

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Humberto José Cuadros Posada
Demandado	Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como Sucesora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00187</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de cada una de la parte demandante Humberto José Cuadros Posada en contra de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como Sucesora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com);  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co); [jjarevalo@minambiente.gov.co](mailto:jjarevalo@minambiente.gov.co);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **79a13a6f13489b93f7ec9f77b2b722b0018224fd1cc6a3da547152a93be04c5c**  
Documento generado en 27/07/2023 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:020-2022-00041**

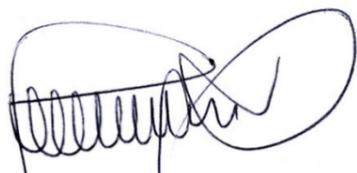
**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia N° 107 del 29 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"44Sentencia FI28"	\$580.00
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"44Sentencia FI28"	1.160.000
<b>Total</b>			<b>\$1.740.000</b>

-Valor total costas: Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 624

Medio de control	Nulidad y Restablecimientos del Derecho
Demandante	Claudia Esther Rodríguez Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 020 <b>2022 00041</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Claudia Esther Rodríguez Montoya en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6cdd98550b246dd5374702fef2d728b315783b25475bfd55a0b54b15f3ab43a**  
Documento generado en 27/07/2023 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:020-2022-00242**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia N° 108 del 29 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"42Sentencia FI27"	\$580.00
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"42Sentencia FI27"	1.160.000
<b>Total</b>			<b>\$1.740.000</b>

-Valor total costas: Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 625

Medio de control	Nulidad y Restablecimientos del Derecho
Demandante	Eleazar Tadeo Lemos Qujada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 020 <b>2022 00242</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Eleazar Tadeo Lemos Quejada en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [joquin.gallo@medellin.gov.co](mailto:joquin.gallo@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: e15ba0014126c53c362a1531ad487eafae0b830e67ac7de8586e349968cda276

Documento generado en 27/07/2023 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 541

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Antonio María Gómez Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Inpec - Uspec
Radicado	05001 33 33 025 2017 00519 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:anny.herrera@uspec.gov.co); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [icorrealosdignidad@gmail.com](mailto:icorrealosdignidad@gmail.com); [demandas.noroeste@inpec.gov.co](mailto:demandas.noroeste@inpec.gov.co); [demandas.noroeste@inpec.gov.co](mailto:demandas.noroeste@inpec.gov.co); [icorrealosdignidad@gmail.com](mailto:icorrealosdignidad@gmail.com); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co); [alfgomez@minjusticia.gov.co](mailto:alfgomez@minjusticia.gov.co); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20043fef3a18a97991be1e8065a0a59077daab805ec887be18ba526f2dae386f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 531

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Maricela Hernández Leiton y otros
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00118 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos:

[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[francisco.isaza@medellin.gov.co](mailto:francisco.isaza@medellin.gov.co);  
[olguis0325@hotmail.com](mailto:olguis0325@hotmail.com);

[eosorioconsultor@gmail.com](mailto:eosorioconsultor@gmail.com);  
[notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90afb140b27e1d59154e4bda7f86fd708ecfc838d8f3b9f09545f0740d11591**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 540

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eligio Machado Palacio
Demandado	Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2021 00193 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia anticipada y declaró de oficio la excepción de caducidad, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [williamrivast@hotmail.com](mailto:williamrivast@hotmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1bcb32f9dfb184bfe579febadb3c554d1dad6c2314c62386bd910bf08b57c0c

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 567

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos E. Campuzano SAS antes Agencia de Aduanas Carlos E. Campuzano SAS Nivel
Demandado	William Alberto Muñoz Saldarriaga
Radicado	05001 33 33 025 2021 00307 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juridico@hernandezabogados.com.co](mailto:juridico@hernandezabogados.com.co); [oramirezg@dian.gov.co](mailto:oramirezg@dian.gov.co); [tobias.zapata@campuzano.com.co](mailto:tobias.zapata@campuzano.com.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [francia.hernandez@hernandezabogados.com.co](mailto:francia.hernandez@hernandezabogados.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e316a38ff78e6bc88ea18c2a81b00bdd68d5b8d83221789a9e01ea698817cb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 542

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julio Cesar García y otros
Demandado	Municipio de La Ceja (Antioquia)
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00315 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia anticipada declarando la ineptitud de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [earmandogarcia@gmail.com](mailto:earmandogarcia@gmail.com) ; [garciajuradoabogados@gmail.com](mailto:garciajuradoabogados@gmail.com);  
[yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com); [asesorjuridicolaceja@gmail.com](mailto:asesorjuridicolaceja@gmail.com); [earmandogarcia@gmail.com](mailto:earmandogarcia@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f923d4b0e5fa5fc42db0643f6f27ad3683f5baeee89bfa043a562865d2470ad

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 543

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Salazar Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00115 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [rafaeljuliopadilla@gmail.com](mailto:rafaeljuliopadilla@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84e4e6485f38b8c0cf19eb9dd253373ba487ad2d86323d0aa3f19901dc74c0f8

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 560

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado	William Alberto Muñoz Saldarriaga
Radicado	05001 33 33 025 2022 00135 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia anticipada y declaró probada la excepción de caducidad, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [william.muñoz0915@correo.policia.gov.co](mailto:william.muñoz0915@correo.policia.gov.co); [edier.figueroa@gmail.com](mailto:edier.figueroa@gmail.com);  
[ana.escobar1019@correo.policia.gov.co](mailto:ana.escobar1019@correo.policia.gov.co); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f92ff7750a4b6288c5e308033e19285db464f8207687b07dde03055bf28100

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 530

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nataly García Echeverry
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00166 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada Fomag y Municipio de Envigado formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que los recursos se presentaron de manera oportuna, fueron sustentados debidamente y quienes lo instauraron tiene legitimidad para recurrir, se concederán en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo portadora de la T.P. N° 278.610 expedida por el C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de apoderada sustituta de la abogada Rodríguez Correa.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [Claudia.Uribeg@envigado.gov.co](mailto:Claudia.Uribeg@envigado.gov.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d5183091db7efe404cc48e430266fa202b6c47f21a86e89ecc23cd345583cb**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 544

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Arroyave Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00208 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [wilder.gil@medellin.gov.co](mailto:wilder.gil@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6b6fab42e66eeb1317758016e9eb665219c6f9f4c8b0aa24018ec7bee1234**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 534

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lorena Flórez Layos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00394 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [jaime.tobon@medellin.gov.co](mailto:jaime.tobon@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b343e8c99d8259f79b456aaeeda76a4e018d5c64f2e6c29df22d29ce135bda

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 533

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Jairo Cataño Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00396 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [catalina833@yahoo.com](mailto:catalina833@yahoo.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7782ecf15b068eebbf51bd7d5ee641d2d0dfbd3fd1324d0245b12335022f99f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 532

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Hoyos Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00408</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia-gallego@hotmail.com](mailto:natalia-gallego@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e521b5b0b08d8084205f6395e23131dbcc4da9afd27b07f1bf3bbeeb2d495**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 527

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Astrid Pérez Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00416 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [rossydiaz32@hotmail.com](mailto:rossydiaz32@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931985f4f6a2ae21b836a2a0c7b781b8684b16d9d86f6dc263ccf7c1b33cce22

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 539

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yuliana Andrea Castaño Lezcano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00421 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia.zuluagaj@medellin.gov.co](mailto:natalia.zuluagaj@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab477ef871fd5297ebf72bf91fde0c2ea7bcb4aba1424b76fde3af76e74a59e1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 545

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dawrison Casaran Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 0042400</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [lexconsultores2022@gmail.com](mailto:lexconsultores2022@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9e4334c1742a8c79e61a8f397d8225360cc187338578763a4e8fd2dca0ef80**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 528

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Mario Correa Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00426</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [duvan.rico@medellin.gov.co](mailto:duvan.rico@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18290f02fc11edc9095591819bc9afb1d3d40911e1a07a933799766d526bc461

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 529

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia María Henao Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00432 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [camilo.du@gmail.com](mailto:camilo.du@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4c3e2bb929fbd8e84d430752f877e3a4041742765d085f9f829187093a7b89**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 536

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernando de Jesús Meda Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00435</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [jorge.gomez@medellin.gov.co](mailto:jorge.gomez@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d925e1a5f97bd18d281477178efb0484c2805de615bf994c01f325b6e81752

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 537

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Reinaldo Gómez Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00439 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [duvan.rico@medellin.gov.co](mailto:duvan.rico@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e6b0527f27484a66d95faa5f5961e023ebc44d114423c50efe797

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 538

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia María Molina Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00445</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia.zuluagaj@medellin.gov.co](mailto:natalia.zuluagaj@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26ac1178ff66a09e4daf5f711be8b284257ffccfef8d19947701b1e5e40fc4f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 546

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Adriana Estrada Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00460 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [rafaeljuliopadilla@gmail.com](mailto:rafaeljuliopadilla@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f080291920fa16062453a24bd867f2572a50d08fb70cec6cf86e20a02cbf28e

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 547

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Elena Osorio Quiceno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00463</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [josedavidrq4@gmail.com](mailto:josedavidrq4@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39badd9528e1d97d033d8a29d8f3435effc39e33f41c8730ae112be3c3def71e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 548

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Cristina Saldarriaga Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00466</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [rafaeljuliopadilla@gmail.com](mailto:rafaeljuliopadilla@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0dd464b635b57826ef33777037a27e5c61bfc0693ffe50cccf72e418c57b3a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 549

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José de Jesús Palacios Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00473</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [josedavidrq4@gmail.com](mailto:josedavidrq4@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dec33bf1668ac243de180a4f2a8e972c72bec9a2774fd63921980bc2a56cade**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 550

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Balmoris Alberto Castañeda Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00482</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [rafaeljuliopadilla@gmail.com](mailto:rafaeljuliopadilla@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabaa6a1dbd7ba528f3561c65cf7d13c18b4db9450fadb625c4fd2596d6f8d51**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 551

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Luz Castañeda Roldán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00486 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [josedavidrq4@gmail.com](mailto:josedavidrq4@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bab4e1d5b977eb6d75b816a14c82598705400df3c99528fadee7327c22046e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 552

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Bencardino Lopera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00489</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [josedavidrq4@gmail.com](mailto:josedavidrq4@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b62aea51e34b5504ebe9d914b009730826d58419d7ea808e9ef0a81030e6dc**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 553

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carolina García Calle
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00492</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [josedavidrq4@gmail.com](mailto:josedavidrq4@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e5b8f65a8ff6775495dec2c56f0f82802f3df784184433b9f5dd2eebcc5ad1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 554

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Alexis Acosta Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00498 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [duvan.rico@medellin.gov.co](mailto:duvan.rico@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a3dcf52f2e61ae5e81465297dcc198d4e469474130dc5d113c291992243833

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 555

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeimy Alejandra Osorio Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00504</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia-gallego@hotmail.com](mailto:natalia-gallego@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc8fd53c8ed6a0cb2554b89d69597cac95caf57120fe36281dd683859b5d40**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 556

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Jairo Casas Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00505 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia-gallego@hotmail.com](mailto:natalia-gallego@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345c312f1f511215f7ceb511990cfde98e584b47425dee6f81d02dd2467157a3

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 557

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Astrid Yaneth Hincapié Ospina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00509</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia-gallego@hotmail.com](mailto:natalia-gallego@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93b6db2b376de77364b78d14966114f3cf9a69139fb5dc9881ce563ef4c95c4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 558

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Argiro Correa Roldán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00526 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 28 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia-gallego@hotmail.com](mailto:natalia-gallego@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3c1caf3295723e2133244ef332708c1a1b3adca2c4a06276bc81758cc6bf5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>